

DECRETO 388/1965, de 25 de febrero, por el que se prorroga, hasta el día 2 de junio próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos, que fué dispuesta por Decreto 2581/1964

El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto último, dispuso la suspensión total por tres meses de la aplicación de los derechos «ad valorem» establecidos en las partidas setenta y tres punto cero seis y setenta y tres punto cero siete B uno y B dos del Arancel de Aduanas, a la importación de ciertos productos siderúrgicos clasificados en las citadas partidas arancelarias. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día dos de marzo por Decreto tres mil setecientos noventa y dos de diecinueve de noviembre último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión y su prórroga es aconsejable conceder una nueva, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día dos de junio próximo la vigencia de la suspensión total de la aplicación de los derechos «ad valorem» establecidos en la partida setenta y tres punto cero seis del Arancel de Aduanas a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas, así como los establecidos, respectivamente, a la importación de hierro y acero en desbastes cuadrados («blooms») superiores a ciento veinte milímetros de lado y desbastes rectangulares («slabs») de espesor superior a ciento veinte milímetros, en las subpartidas setenta y tres punto cero siete B uno y B dos del mismo Arancel; suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 389/1965, de 25 de febrero, por el que se prorroga hasta el día 7 de junio próximo la suspensión de aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado que fué dispuesta por Decreto 3851/1964.

El Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de junio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo en la partida veintiséis punto cero uno E del Arancel de Aduanas, así como los establecidos en las partidas del capítulo setenta y ocho del mismo Arancel a la importación de plomo metal y elaborado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 24 de febrero de 1965 sobre el plazo de importación en los regímenes de reposición con franquicia arancelaria.

Ilustrísimos señores:

El Decreto número 1407/1964, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo), recuerda la vigencia de lo dispues-

to en el párrafo 1 de la norma 17 de las aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Este precepto debe entenderse en el sentido de que el término del plazo fijado para las importaciones procedentes de exportaciones en régimen de reposición con franquicia arancelaria se entenderá referido a la fecha de presentación al Ministerio de las declaraciones o solicitudes de importación correspondientes y no a la de la expedición de éstas ni a la de la realización efectiva de las importaciones.

A fin de que dicho precepto, que salvaguarda al exportador de posibles retrasos administrativos o de una tardía llegada de la mercancía, no sea aprovechado por algunos importadores para retrasar excesivamente las importaciones, se hace preciso completar la referida disposición con las siguientes normas:

1.ª Cuando con cargo al régimen de reposición con franquicia arancelaria se soliciten licencias de importación de mercancías sometidas a régimen de cupos, la Dirección General de Comercio Exterior las resolverá como anticipo de los mismos.

2.ª Las declaraciones o licencias de importación al amparo del régimen de reposición no se expedirán por un plazo superior al normal. Si fuera solicitada su prórroga, sólo podrá concederse ésta, como máximo, hasta la fecha en que termine el plazo de un año desde la exportación originaria. Si este plazo hubiera finalizado ya, no será concedida la prórroga.

A este efecto, la Dirección General de Comercio Exterior remitirá a Informe de la Dirección General de Política Arancelaria las solicitudes de prórroga de declaraciones o licencias de importación concedidas al amparo del régimen de reposición.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria y Comercio Exterior.

ORDEN de 3 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de doscientas noventa y cuatro pesetas (294 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas cuarenta pesetas (440 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 de marzo actual.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 3 de marzo de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 3 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al